



SENTENCIA N°39

En Málaga, a 10 de marzo de 2020.

Gonzalo Alonso Sierra, Magistrado del Juzgado de lo Social número siete de los de Málaga y su Provincia, una vez examinados los autos número 685/19, sobre reclamación en materia de SEGURIDAD SOCIAL, en los que han intervenido como demandante [REDACTED] y como demandado, EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TGSS, Mutua Ibermutua y Ayuntamiento de Mijas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Procedente del turno de reparto, correspondió a este Juzgado la demanda presentada por la actora el 9 de julio 2019 en solicitud de que se dictase sentencia por la que se le declarase el cambio de contingencia a la de enfermedad profesional.

SEGUNDO.- La demanda se admitió a trámite, y se convocó a las partes los actos de conciliación y juicio, con la asistencia de ambas partes. En dicho acto el demandante tras ratificarse, interesó el recibimiento del pleito a prueba y el dictado de una sentencia conforme al suplico. El demandado se opuso a la demanda, solicitó la confirmación de la resolución administrativa y el recibimiento del pleito a prueba. Se recibió a prueba el juicio y practicaron los medios de prueba que se habían admitido a trámite. Se evacuó el trámite de conclusiones, en el que ambas partes mantuvieron sus posiciones iniciales. Y, finalmente, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

I.- D. [REDACTED] trabaja para el Ayuntamiento de Mijas como [REDACTED] teniendo cubierta las contingencias de incapacidad temporal con la Mutua Ibermutua. Su base reguladora tanto de enfermedad común como accidente de trabajo es 125,04 euros diarios.

II.- Inicia procedimiento de incapacidad temporal el 5 de marzo de 2018, recibiendo Alta médica el 29 de agosto de 2018. La contingencia del proceso de IT es enfermedad común.

III.- Se solicita por la actora el cambio de contingencia incoándose el expediente 2019/182.



Código Seguro de verificación: EAVj1T2dUGkwmamCT9g5eg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | GONZALO ALONSO SIERRA 10/03/2020 16:37:07 | FECHA | 11/03/2020 |
| | MARIA CRISTINA CAMPO URBAY 11/03/2020 10:41:38 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 1/5 |
| | EAVj1T2dUGkwmamCT9g5eg== | | |



EAVj1T2dUGkwmamCT9g5eg==



IV.- Se emite informe médico inspector de 25 de marzo de 2019, en que se hace constar como diagnóstico: trastorno mixto ansioso depresivo reactivo a conflictividad laboral.

El informe médico finaliza con las conclusiones: en base a lo anterior y salvo mejor criterio del EVI el proceso de IT iniciado el 5 de marzo de 2018 debería considerarse derivado de enfermedad común ya que es recaída del anterior proceso que fue ratificado como enfermedad común.

V.- El EVI emite dictamen propuesta de 15 de mayo de 2019 con el resultado de que la contingencia es enfermedad común, propuesta aceptada por resolución de 22 de mayo de 2019.

VI.- El actor estuvo en situación de incapacidad temporal desde agosto de 2016 a enero de 2018, siendo la contingencia enfermedad común.

Se tramitó proceso de determinación de contingencias por el actor en el anterior periodo que finaliza por sentencia del Juzgado de lo social nº8 de 5 de julio de 2018 desestimando la demanda. Dicha sentencia es firme

VII.- Con ocasión de su reincorporación al puesto de trabajo pasó examen médico con el servicio de prevención cualtis de 17 de enero de 2018 en el que se le diagnosticó como apto con restricciones laborales hasta siguiente revisión de abril de 2018. En apartado de observaciones se indica necesidad que sería conveniente mantener horario laboral fijo de mañana.

El 2 de marzo de 2018 se emite nuevo informe del Servicio de prevención en cuyo apartado observaciones se indica que deben mantener, horario laboral fijo de mañana.

VIII,. El 12 de enero de 2018 se le comunica al actor por intendente jefe que su puesto de trabajo iba a ser el mismo que tenía antes oficial del Cecom en turno de tarde 5x2.

IX.- Se emite informe por inspección de trabajo con fecha de entrada en este Juzgado 22 de octubre de 2019 que obra en F.67 y ss cuyo contenido se da por reproducido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- A los hechos probados se llega a raíz de la prueba obrante en actuaciones de conformidad con el art. 97.2 de la LRJS y especialmente de la documental obrante en autos, así como sendas testificales propuestas por la parte actora.



Código Seguro de verificación: EAVj1T2dUGkwmamCT9g5eg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | GONZALO ALONSO SIERRA 10/03/2020 16:37:07 | FECHA | 11/03/2020 |
| | MARIA CRISTINA CAMPO URBAY 11/03/2020 10:41:38 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 2/5 |



EAVj1T2dUGkwmamCT9g5eg==



SEGUNDO.- DE conformidad con el art. 156.1 de la LGSS 1. Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena. Igualmente el art. 156.2 f) califica de accidente de trabajo las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador que se agraven como consecuencia de lesión constitutiva del accidente.

TERCERO.- Debe estimarse la demanda. Las demandadas sostienen la contingencia común dada la inminencia temporal del anterior proceso de incapacidad temporal, finalizado en enero de 2018. Entienden que por esta misma circunstancia habría cosa juzgada de la sentencia desestimatoria de demanda de determinación de contingencia dictada por juzgador de lo social nº8 F.164). Razonamiento reforzado con la argumentación de médico inspector, F.149,, de que si este proceso es por recaída del 1 anterior debe serlo por la misma contingencia.

Sin embargo la demanda debe estimarse. El informe de inspección de trabajo, F.67 y ss aunque concluye sin dar una calificación por entender es cuestión médica, si incide en cómo no se han seguido las indicaciones del Servicio de prevención así como queda artículo 156.1 f) de la LGSS permite calificar como accidente de trabajo si éste agrava una lesión o enfermedad previa. Tal es el caso de autos. Que la incapacidad temporal de agosto 2016 a enero de 2.018 es por enfermedad común , queda resuelto por la sentencia del Juzgado de lo Social nº8 que despliega en ese periodo efectos de cosa juzgada y finaliza en enero de 2018. Lo que se cuestiona es si el trabajo posterior agrava aquella patología hasta el punto de que el nuevo proceso deba cambiar la contingencia a accidente de trabajo. Por la Mutua se enfatiza que es proceso por recaída no impugnada tal calificación. Sin embargo que una patología vuelva a ocasionar un período de IT por recaída, no impide que lo sea bajo contingencia distinta si el factor desencadenante y determinante de dicha recaída es el trabajo desarrollado tras el primer alta médica. En este punto resulta determinante que el propio servicio de prevención de riesgo laboral el 17 de enero al reincorporarse diera un apto con restricciones con hincapié en mantener horario fijo de mañana, F.9. Igualmente el presidente de la junta de personal ya había advertido esta circunstancia en enero, F.8 y el propio servicio de prevención había el 1 de febrero avisado al técnico de prevención, igualmente de este hecho, F103. Dicha advertencia es reiterada en un segundo informe del servicio de prevención Cualtis de 2 de marzo .F.11, y ya en él se enfatizaba que el destino en turno de tarde en el Cecom conllevaba un empeoramiento y que debía mantener el horario de mañana. El actor 3 días después del segundo informe de Cualtis inició el período de IT el 5 de marzo de 2018.

Por ello debe concluirse que el actor en situación de incapacidad temporal tras 17 meses recibe alta, bajo contingencia es común. El servicio de prevención el 17 de enero da apto con restricciones y consigna debe ser horario de mañana. No obstante se le destina en turno de tarde. El servicio de prevención avisa el 1 de



Código Seguro de verificación:EAVj1T2dUGkwmmCT9g5eg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | GONZALO ALONSO SIERRA 10/03/2020 16:37:07 | FECHA | 11/03/2020 |
| | MARIA CRISTINA CAMPO URBAY 11/03/2020 10:41:38 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 3/5 |
| | EAVj1T2dUGkwmmCT9g5eg== | | |



EAVj1T2dUGkwmmCT9g5eg==



febrero de esta circunstancia y nuevamente en segundo informe de 2 de marzo habla del riesgo de empeoramiento de mantenerse horario de tarde. Tres días después del segundo informe y siete semanas posteriores al primer alta, el cinco de marzo de 2018 inicia nuevo periodo de IT. Es por recaída, pero en ella existe nexo causal con el trabajo desarrollado desde el primer alta y por eso la calificación debe ser accidente de trabajo.

CUARTO.- Contra el presente sentencia cabe recurso de suplicación.

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por D. [REDACTED] / [REDACTED] como demandado, EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TGSS, Mutua Ibermutua y Ayuntamiento de Mijas. Revocando la resolución de 22 de mayo de 2019 y declarando en su lugar que el proceso de incapacidad temporal seguido desde el 5 de marzo de 2018 al 29 agosto de 2019 es por accidente de trabajo.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo.

Así lo acuerdo, mando y firmo. Doy Fe.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. MAGISTRADO/JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado de Administración de Justicia doy fe, en Málaga.



Código Seguro de verificación: EAVj1T2dUGkwmamCT9g5eg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | GONZALO ALONSO SIERRA 10/03/2020 16:37:07 | FECHA | 11/03/2020 |
| | MARIA CRISTINA CAMPO URBAY 11/03/2020 10:41:38 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 4/5 |



EAVj1T2dUGkwmamCT9g5eg==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación: EAVj1T2dUGkwmamCT9g5eg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | GONZALO ALONSO SIERRA 10/03/2020 16:37:07 | FECHA | 11/03/2020 |
| | MARIA CRISTINA CAMPO URBAY 11/03/2020 10:41:38 | | |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 5/5 |
| | EAVj1T2dUGkwmamCT9g5eg== | | |



EAVj1T2dUGkwmamCT9g5eg==